

INFORME DE GESTIÓN COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL SEGUNDO SEMESTRE

**Secretaria Técnica Comité de Conciliación
EPA CARTAGENA
TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE 2024**

INFORME DE GESTIÓN COMITÉ DE CONCILIACIÓN SEGUNDO SEMESTRE DE 2024

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 121 de la Ley 2220 de 2022, se presenta informe de gestión del Comité de Conciliación del Establecimiento Público Ambiental EPA durante el Segundo semestre de 2024 que comprende el mes de julio a diciembre, gestión que también se encuentra detallada en las respectivas Actas de Comité de Conciliación.

NORMATIVIDAD QUE REGULA LOS COMITÉS DE CONCILIACIÓN

Conforme con lo señalado en la Ley 2220 de 2022, Resolución 33 de 2004 y resolución No. EPA-RES-00365-2023 del EPA, se destaca los siguientes aspectos para tener en cuenta:

- Objeto: El Comité de Conciliación del establecimiento Público Ambiental, es la instancia administrativa en la entidad, que tiene como finalidad decidir sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, en cumplimiento de las normas jurídicas sustantivas, procedimentales, en defensa de los intereses de la entidad y el patrimonio público. También está en cabeza de este comité, el estudio, análisis y formulación de las políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad, entre otros.
- Son miembros PERMANENTES del comité:
 1. Director (a) General o su delegado, mediante respectivo acto administrativo, quien lo presidirá.
 2. Jefe (a) de la Oficina Asesora Jurídica
 3. Subdirector (a) Administrativa y Financiera
 4. Jefe (a) de la Oficina Asesora de Planeación

Que a su vez la resolución EPA- RES-00365-2023 establece en su párrafo primero del artículo Quinto lo siguiente

“Parágrafo Primero: Concurrirán solo con derecho a voz los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional deban asistir según el caso concreto, el apoderado que represente los intereses del ente en cada proceso, el jefe de Control Interno y el secretario técnico del Comité y las personas que requiera para la adopción de determinaciones por parte del Comité.”

GESTIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN.

El comité de conciliación revisó 8 casos que se detallan a continuación:

MESES	LLAMAMIENTO EN GARANTIA	CONCILIACION JUDICIAL	CONCILIACION EXTRAJUDICIAL	ACCION DE REPETICION
JULIO				
AGOSTO		3		
SEPTIEMBRE				
OCTUBRE				
NOVIEMBRE		1	1	
DICIEMBRE		1	1	1

Se procede a hacer un resumen de los aspectos más importantes tratados en las reuniones del Comité de este segundo semestre:

a) Sesión Quinta del 09 de Agosto de 2024.

En la sesión se nombra como secretaria técnica a la profesional Universitaria Código 219 grado 33 Jaine Luz Visbal Barrios.

ACCION POPULAR: En la fecha anotada se puso en conocimiento del comité de conciliación si se presentaba o no fórmula de arreglo dentro de la Acción Popular con radicado 13001-33-33-010-2024-00144-00 presentada por el Edificio Punta Castillo y accionado Nación- Mindefensa Y EPA, proceso que cursa ante el Juzgado Décimo Administrativo De Cartagena; cuyo fundamento de la acción, es la contaminación auditiva que desencadena el Club Naval Santa Cruz de Castillogrande, por los eventos que realizan en sus instalaciones; indicando en los hechos de la demanda que ha presentado quejas ante el EPA para que se hagan los controles de Ruido.

Del caso en mención, el comité de conciliación de forma unánime consideró que hay falta legitimación en la causa por pasiva, porque la causa generadora del hecho no está determinada por el actuar del EPA, sino por los organismos que tienen a su cargo la responsabilidad de determinar el correcto uso del suelo y el cumplimiento de los requisitos para el funcionamiento de establecimiento de comercio.

Adicionalmente se expuso que, de acuerdo con el ordenamiento jurídico, les impone a las autoridades municipales, la responsabilidad de proteger y respetar los derechos de los particulares, crear las directrices del uso del suelo y velar por la convivencia pacífica y armónica entre las personas.

En ese sentido, la administración cuenta con medidas administrativas propias del poder de policía para cumplir con las finales establecidas en el artículo 2 de la Constitución Política.

Por consiguiente, se determina que no se presentará fórmula de arreglo.

Fundamento jurídico: Art. 2 Constitución Política.

Estado del proceso judicial: En la actualidad el proceso antes referido se encuentra a la espera de decisión judicial.

b) Sesión Sexta del 20 de Agosto de 2024

A la sesión acuden los miembros permanentes del Comité, donde se abordaron los siguientes casos:

1. CONTROVERSIAS CONTRACTUALES: donde figura como demandante IDOC SERVICIOS INTELIGENTES SAS en contra del EPA, proceso que cursa con radicado 13001-33-33-003-2022-00133-00 ante JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA, proceso con el cual el demandante pretende se declare el incumplimiento del contrato por parte del EPA, debido a que indican que el plazo de ejecución del contrato sería hasta el 31 de diciembre de 2019, por el arrendamiento de la bodega para el almacenamiento del archivo de la entidad, indicando que custodió los documentos de la entidad tiempo posterior al plazo antes señalado, durante un año y 3 meses, sin recibir ninguna contraprestación económica por el servicio prestado.

Analizado el caso por el comité, se concluye unánimemente que no se configura elementos probatorios de responsabilidad estatal y se configura indebida escogencia del medio de control, porque la acción, era la acción in remverso por enriquecimiento

sin justa causa, la cual se ventila a través del medio de control de reparación directa y no el de controversias contractuales. En consecuencia, no presentó fórmula de arreglo.

Fundamento Jurídico: Ley 1437 de 2011.

Estado del proceso judicial: En la actualidad el proceso se encuentra pendiente de decisión judicial.

2. REPARACIÓN DIRECTA: se encuentra como demandante ABEL ANTONIO AVILA en contra NACION- MIN AMBIENTE Y OTROS promovida con radicado 13001-33-33-008-2023-00183-00 ante el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA, donde se expone por el accionante el perjuicio que se ocasionó a la población de unos sectores quienes vivían de la pesca; exponiendo que el Inderena en el año 1977 prohibió la actividad pesquera en la bahía de Cartagena, por los vertimientos de mercurio desde la planta de Álcalis de Colombia.

Tras analizar los pormenores del caso, el Comité de conciliación consideró que se configuran las excepciones de Caducidad, falta de legitimación en la causa por pasiva, falta de valoración de existencia de nexo causal y vulneración al principio de congruencia, inexistencia de incumplimiento por parte del EPA Cartagena, por consiguiente, no presentará fórmula de arreglo.

En cuanto a la caducidad, se hace revisión del inciso primero ordinal I numeral 2 del artículo 164 del CPACA, donde indica que la demanda deberá presentarse dentro del término de 2 años y al contrastarlo con la fecha originaria de los hechos que supuestamente causan el daño antijurídico reclamado, estaría ya caducado.

Fundamento jurídico: numeral 2 artículo 164 ley 1437 de 2011.

Estado del proceso judicial: Se decretó la nulidad de todo lo actuado, hasta la notificación del auto admisorio de la demanda y se ordenó reiniciar a partir de dicha notificación.

c) Sesión Séptima del 01 de Noviembre de 2024

A la sesión acuden los miembros permanentes del Comité y se nombra como secretaria técnica, a la profesional Universitaria Código 219 grado 33 Paola Pinillos.

Posteriormente se realiza el análisis del siguiente caso:

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL: medio de control Reparación directa promovido por Tania Florez Dechamps, Concepción Dechamps De Florez Y Manuel Salinas Hernández, contra Distrito De Cartagena Y Establecimiento Público Ambiental- EPA Cartagena, que cursa en la Procuraduría 66 Judicial I Para Asuntos Administrativos con radicado E-2024-565736.

Los convocantes señalan que existió una omisión administrativa ante la alerta generada de la presencia del enjambre de abejas, que ocasionó la muerte de sus mascotas, transgrediendo el artículo 13 de la ley 768 de 2002 como Autoridad Ambiental.

El Comité de Conciliación del Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, de manera unánime, tras analizar los hechos y pretensiones aludidas en la solicitud de conciliación extrajudicial, considera oportuno manifestar que en el presente asunto se configuran la excepción de Falta de legitimación en la causa por pasiva, esto al revisar lo dispuesto en la ley 2193 de 2022 – artículo 18 que establece:

“Artículo 18°. Manejo de Abejas Urbanas. En los Comités municipales se incluirán un equipo de trabajo conformado por la Defensa Civil Colombiana, el Cuerpo de Bomberos, la Policía Ambiental, la División de Gestión del Riesgo y la Oficina de Tránsito y transporte de la Alcaldía Municipal, el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, las Corporaciones autónomas regionales y un equipo de apicultores especializado en trabajo en alturas, SST entre otros requerimientos para realizar esta labor; que se encargará de atender eficaz y oportunamente todas solicitudes y emergencias que surjan de la presencia y permanencia de colonias de abejas y otros polinizadores tanto en zonas urbanas como rurales de los municipios, con el fin de salvaguardar la vida e integridad de la comunidad y de otras especies que se ven a amenazadas por inminentes ataques(...).”

Que, de la norma citada, puede concluirse que la obligación de la conformación del comité es una obligación del Distrito, y que, aunque el EPA está llamado a ser integrante del mismo, no puede perderse de vista que la función que cumple el EPA como autoridad ambiental es la de preservación y conservación de las abejas como especie polinizadora, y no ejecutar actividades relacionadas con la emergencia que se presentó, que es propia de otras entidades tal y como lo señala la norma antes citada. Es por ello que de manera unánime se decidió no presentar fórmula de arreglo.

Fundamento jurídico: art. 18 ley 2193 de 2022.

Estado del proceso Judicial: A la fecha no se ha recibido notificación de demanda judicial.

d) Sesión Octava del 18 de Noviembre de 2024.

ACCIÓN POPULAR: promovida por Zully Carrasco Acosta, contra Distrito De Cartagena; Vinculado: Establecimiento Público Ambiental- Epa Cartagena, que cursa en el Juzgado Séptimo Administrativo Del Circuito De Cartagena con radicado 13-001-33-33-007-2024-00253-00.

Corresponde a la problemática de riesgo de las personas que se asentaron en zona de peligro en el barrio las brisas calle principal # d 26c 47c 02 (45 – 61), en la ciudad de Cartagena de indias, y la necesidad “de un muro divisorio o pantalla que contenga la carga del suelo para remplazar las soluciones temporales realizadas con retales de madera, láminas de asbesto cemento y zinc”.

Tras analizar el caso el comité de forma unánime considero que se configura la falta legitimación en la causa por pasiva, debido a que corresponde al Distrito- OGRD la construcción del muro de contención.

En conclusión, el Comité determina no conciliar el caso antes citado.

Fundamento jurídico: artículos 1° y 14 de la ley 1523 de 24 de abril de 2012 artículo 311 de la Constitución Política y artículo 1° de la ley 136 de 2 de junio de 1994 - acuerdo 029 de 2002.

Estado del proceso Judicial: De acuerdo a información suministrada por el asesor Externo de la oficina Jurídica del EPA, el día el día 6 de diciembre de 2024, se realizó inspección judicial en el barrio de las brisas Calle principal # D 26c 47c 02 (45- 61) con el objeto de verificar las condiciones de la zona.

e) Sesión Novena del 03 de diciembre de 2024.

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL: medio control Nulidad y restablecimiento del derecho promovida por Luis Carlos Sandoval Ortiz Y Otros, contra Establecimiento

Público Ambiental EPA Cartagena - Lidia Judith Araque Isidro - Yanlika Aurora Vidal Pinilla - Hugo Armando Gamba Vásquez - Jesús Evangelista Gómez Vergara, que cursa en el Procuraduría 175 Judicial I Para Asuntos Administrativos con radicación IUS E-2024-613379.

Indican los accionantes que el procedimiento de selección realizado en el concurso de mérito, se ejecutó con un manual de funciones que estaba desactualizado, que la CNCS expidió la circular interna No. 100 - 001 – 2020, de 24 de febrero de 2020, dirigida a “los Representantes legales de los Organismos y Entidades del sector central y descentralizado de la rama ejecutiva de los niveles nacional y territorial”, en la cual se determinaron “Lineamientos sobre actualización de los manuales específicos de funciones y de competencias laborales”, que no fue atendida en la expedición del Acuerdo No 82, del 11 de marzo del 2022 de la Comisión Nacional de Servicio Civil - CNCS- y el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA; desconociéndose así la Resolución No 0667 de 2018 del DAFP, la cual corresponde al mandato impartido por el artículo 2.2.4.9. del decreto 1083 de 2015, en armonía con lo previsto en el artículo 2.2.4.10. del decreto No 815 de 2018, que señalaron que el DAFP debía adoptar el catálogo de competencias funcionales para las áreas o procesos transversales de las entidades públicas, de manera que, la adopción de las competencias funcionales, así como las competencias para áreas o procesos transversales es imperativa desde el punto de vista de la hermenéutica literal de las normas citadas, pero también en una perspectiva de interpretación sistemática del sistema de gestión del talento humano, a efectos de que las personas que accedan o asciendan en la Carrera Administrativa, lo hagan con fundamento en el mérito y en los requerimientos de eficacia y eficiencia en el desempeño de las funciones de cada cargo.

Adicionalmente mencionan los accionantes que al revisar el manual de funciones vigente en el EPA CARTAGENA para efectos del concurso de méritos impugnado, se puede observar la inaplicación y omisión de la normatividad constituida por el Decreto No 815 de 2018 y la Resolución No 0667 de 2018 del DAFP, al NO consignarse en la estructura de cada uno de los empleos que componen la planta de la entidad territorial demandada, las denominadas competencias funcionales.

Al respecto se realiza un análisis del caso por parte del comité, donde se establece que las resoluciones con las cuales se termina la provisionalidad de los accionantes y se nombran a los elegibles por concurso de mérito, fueron debidamente motivadas, con fundamento en las normas en que debían fundarse, por el funcionario competente, en debida forma y ajustándose al debido proceso cumpliendo todos los procedimientos y requisitos necesarios para su expedición, y en este sentido no existen vicios que afecten la legalidad de los actos acusados, toda vez que se encuentran totalmente ajustados a las normas constitucionales y legales correspondientes.

El contenido del Manual de Funciones y Competencias laborales de toda entidad se encuentra determinado por lo establecido en el Art. 2.2.2.6.2 del Decreto 1083 de 2015, y que al realizar una revisión de los ítems de que trata la norma, se observa que la Resolución No 118 de 2021 por medio del cual se ajusta el Manual Especifico de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales de los empleos que integran la Planta de Cargos del Establecimiento Publico Ambiental de Cartagena cuenta con todos y cada uno de estos.

Se resalta que dentro de las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNCS), establecidas en el artículo 11 de la citada Ley 909 de 2004, está la de: “c) *Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento*”.

En este orden de ideas, el EPA no adelantó el Concurso de Méritos, iniciado mediante Acuerdo No. 82 del 11 de marzo del 2022 *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en la modalidad Abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL DE CARTAGENA– Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial No. 2259 de 2022”*.

En consecuencia, el Comité determina no conciliar el caso expuesto.

FUNDAMENTO JURIDICO: artículos 125 y 130 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 909 de 2004.

Estado del proceso Judicial: a la fecha se agotó el trámite de conciliación extrajudicial y no se ha recibido notificación de demanda contenciosa administrativa.

ACCIÓN POPULAR: promovida por **Defensoría del pueblo**, demandado **Distrito de Cartagena de Indias-Secretaría Planeación Distrital, Establecimiento Publico Ambiental- EPA, Inspección de Policía de la comuna N° 2** proceso que cursa en el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cartagena radicado 13001-33-33-006-2022-00008-00.

Dentro de las pretensiones, el accionante solicita que se declaren vulnerados y amenazados los derechos e intereses colectivos al goce de un ambiente sano, vida digna, salubridad pública, seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente de los habitantes del barrio Torices.

Indica el accionante que, en el mes de enero de 2019, la Sociedad MOCARE S.A.S. solicitó ante a la Curaduría Urbana No. 1 del Distrito de Cartagena de Indias, tramite de licencia urbanística de construcción en la modalidad de demolición parcial, ampliación y adecuación para desarrollar un proyecto conformado por una estación de servicios en el primer piso y siete (7) locales comerciales distribuidos en un edificio de tres (3) pisos, la cual fue otorgada mediante la Resolución 0292 de fecha 6 de mayo de 2019, sin embargo, la licencia fue expedida de manera confusa pues en realidad en el predio no se realizó una adecuación sino una obra nueva, la cual corresponde a una estación de servicios.

Adicionalmente reseña que el plan de ordenamiento territorial prohíbe este tipo de construcción en un lugar que es netamente residencial. Señala que hubo un actuar negligente por parte del inspector de policía desde el año 2020, pues se le había puesto en conocimiento la situación a través de una querrela y de igual manera, se le allegó un informe técnico de los comportamientos contrario a las normas urbanísticas, es decir que vulneraba el POT de la ciudad de Cartagena, advirtiendo que hay irregularidades en el procedimiento llevado a cabo ante el inspector de Policía.

Del caso anterior, considera el Comité de Conciliación que el actuar de el EPA no vulnera o amenaza ningún los derechos colectivos invocados, teniendo en cuenta que como autoridad ambiental ha cumplido con sus competencias y funciones para dar trámite a la queja presentada por el señor Álvaro José Casseres Schotborgth por intermedio de la Personería Distrital de Cartagena con radicado No. EXT-AMC21-0002927 del 23 de noviembre de 2020. Así mismo, los fundamentos fácticos que sustentan las pretensiones de la demanda, corresponden a hechos generados por terceros distintos al EPA, por lo que no podría responder por los presuntos derechos alegados por el demandante; entre otras, porque el Establecimiento Público Ambiental, no tiene dentro del marco de sus competencias, la facultad para pronunciarse con relación a los usos de suelo en la zona objeto de la acción popular.

Tras analizar los hechos y pretensiones el comité de Conciliación del establecimiento Público ambiental EPA determinó unánimemente no presentar fórmula de arreglo, dentro de la audiencia de pacto de cumplimiento.

FUNDAMENTO JURIDICO: LEY 1333 DE 2009/ LEY 472 DE 1998.

Estado del proceso Judicial: se realizó audiencia de pacto y se declaró que no había animo de conciliar.

f) Sesión Décima del 26 de diciembre de 2024.

ACCIÓN DE REPETICIÓN: En la diligencia de la fecha antes anotada se analizó la viabilidad o no de presentar acción de repetición en contra el Director del EPA y Subdirector de Técnica y desarrollo sostenible, por los hechos ocurridos en la época en que fungía como funcionarios de la entidad(02 de mayo de 2006), en el que fallece un ciudadano por la caída de un árbol, y que fueron el génesis para la presentación de la demanda de reparación directa por Beatriz Eugenia Gil De Aristizábal y otros en contra de Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA & otros, donde resultó condenada la entidad.

Tras analizar el detalle de los hechos y la motivación de la sentencia, se logró demostrar que el 15 de enero de 2002, el señor Rolando Bechara Castilla solicitó al director de DAMARENA, entidad reemplazada por el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena - EPA las recomendaciones para el manejo del árbol de bonga que se encontraba agrietado y, según los testigos trabajadores del lugar, esa entidad acudió en alguna ocasión a cortar las ramas del árbol.

Por lo que, siendo de público conocimiento la existencia del árbol de bonga como elemento del espacio público, por encontrarse sembrado en un antejardín que daba sombra a la calle, que a su caída causó la muerte del señor José de Jesús Aristizábal Henao, quien pasaba por el lugar en su vehículo, se le endilgó la responsabilidad administrativa y posterior condena patrimonial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA como máxima autoridad ambiental en el Distrito de Cartagena de Indias, resaltando que ante la entidad no se logró demostrar haber radicado solicitud alguna sobre el particular, que implicara una actuación administrativa de la misma; en ese orden, resultaría claramente difícil demostrar algún tipo responsabilidad (por omisión o negligencia) por parte de los exfuncionarios.

Se precisa que se realizó recomendación por parte de Control interno, respecto el estudio de viabilidad de acción de repetición por parte del Comité, se realice dentro de los 6 meses a la realización del pago, aunque para el caso puntual no ha operado la caducidad, esto en cumplimiento de la normatividad vigente.

Con base en lo anterior se determinó no presentar acción de repetición en contra de los exfuncionarios antes mencionado.

Fundamento Jurídico: ley 1437 de 2011, ley 678 de 2001 art. 5 y 6.

POLÍTICA DE PREVENCIÓN DAÑO ANTIJURIDICO

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 117 de la ley 2220 de 2022, y artículo 7 de la resolución EPA- RES-00365-2023, el comité de conciliación, definió la Política de prevención de daño antijurídico aplicable para el año 2025.

CONCLUSIONES:

1. Se efectuó un análisis acucioso de los casos expuestos en el segundo semestre conforme a la normatividad vigente, concluyéndose no presentar fórmula de arreglo en ninguna de las casuísticas, explicándose las razones de su no procedencia, tal y como reposa en las actas.

2. Se realizó la revisión de un (1) caso de viabilidad de presentar o no acción de repetición, del cual aunque el EPA fue declarado responsablemente solidario judicialmente, al analizar si se configuraba o no los elementos de culpa o dolo, se concluye por parte de los miembros del comité que no se configuran estos presupuestos, pues ante el EPA no se logró demostrar haber radicado solicitud alguna relacionada con el árbol que ocasiono el siniestro, y el precedente que existe es la radicación que en su momento se realizó ante el DAMARENA. Se precisa que el estudio de este caso se realiza en cumplimiento de lo establecido de la ley 2220 de 2022.

Nota: La información de los estados de los tramites expuestos en los comités, fueron suministrados por los abogados externos de la Oficina Jurídica del EPA.



PAOLA PINILLOS OLIER
PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Secretaria Técnica Comité de Conciliación